



ANA MARCELA CARVAJAL REINA
ABOGADA TITULADA

Especializada en Derecho Administrativo, Procesal, Familia

SEÑORES

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTA.SALA DE FAMILIA**

MAGISTRADA DRA: LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ.

E. S. D.

REF: SUSTENTACION Y AMPLIACION DE Recurso de APELACION

**PROCESO: DIVORCIO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO.**

DEMANDA PRINCIPAL:

DEMANDANTE: JUAN EULISES QUIÑONES OLAYA.

**DEMANDADA: MELVA GALEANO LADINO. RAD: 11001-31-10-
024-2022- 00270-01**

DEMANDA DE RECONVENCION:

DEMANDANTE: MELVA GALEANO LADINO.

DEMANDADO: JUAN EULISES QUIÑONES OLAYA.

ANA MARCELA CARVAJAL REINA, mayor de edad con C.C. No. 51.987.827 de Bta. Abogada en ejercicio con T.P.No.80.208 del C.S de la J. con correo electrónico; **marcelalex_carvajal@hotmail.com**. En mi condición de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, y apoderada de la parte demandada en la demanda de reconvención con el debido respeto me permito **AMPLIAR Y SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION**, dentro del término legal oportuno, interpuesto contra la sentencia judicial de fecha 22 de septiembre del 2023, proferida por la Señora **JUEZ 24 DE FAMILIA DE BOGOTA DE PRIMERA INSTANCIA**. En razón a la **CUOTA ALIMENTARIA, IMPUESTA POR LA CUANTIA DE SETECIENTOS MIL PESOS MCT. (\$700.000.) mensuales** a favor de la señora

MELVA GALEANO LADINO. (Sujeto procesal dentro del proceso de la referencia)

Para que usted HONORABLE MAGISTRADA, se sirva revocarla y en su reemplazo, ordene NO APROBAR LA PRETENSION DE CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE LA Señora MELVA GALEANO EN VIRTUD QUE NO SE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA FIJARLA. NO SE ENCUENTRA FUNDAMENTADA Y BASADA EN UN ACERVO PROBATORIO REAL, CERTERO Y EFICAZ.

Fundamenta la señora JUEZ 24 DE FAMILIA DE BOGOTA DE PRIMERA INSTANCIA Que acepta la pretensión DE CUOTA ALIMENTARIA a favor de la Sra. MELVA GALEANO LADINO, dentro de la demanda DE RECONVENCION en el proceso judicial DE DIVORCIO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE LA REFERENCIA.

Manifiesta la señora JUEZ 24 DE FAMILIA DE BOGOTA DE PRIMERA INSTANCIA, dentro de la sentencia del proceso de la referencia, que la señora MELVA GALEANO LADINO tiene derecho a recibir cuota alimentaria por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.) sin tener en cuenta requisitos, y pruebas legales.

SUSTENTO Y AMPLIO EL RECURSO DE LA SIGUIENTE MANERA LEGAL. DISCRIMINANDOLO ASI:

1-. ERROR FACTICO EN CUANTO A LA NO VALORACION DE CIRCUNSTANCIAS DEBERES Y DERECHOS EN VIRTUD DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS ENTRE CONYUGES.

2-. PRONUNCIAMIENTO SESGADO DE LA SEÑORA JUEZ 24 DE FAMILIA DE BOGOTA EN VIRTUD DE NO APLICAR LA SANA CRITICA Y LA DISCRIMINACION Y ANALISIS FINANCIERO DEL SEÑOR JUAN EULISES QUIÑONES OLAYA.

3-. INDEBIDA VALORACION Y ANALISIS DE LOS SUCESOS Y CIRCUNSTANCIAS DE HECHO SUSCITADAS CON OCASIÓN A LAS CARGAS OBLIGACIONALES FINANCIERAS Y MONETARIAS DEL SEÑOR JUAN EULISES QUIÑONES OLAYA.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

1-. ERROR FACTICO EN CUANTO A LA NO VALORACION DE CIRCUNSTANCIAS DEBERES Y DERECHOS EN VIRTUD DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS ENTRE CONYUGES.

Este error se configura y se materializa cuando la señora juez 24 de familia de Bogotá, toma una decisión sin que los hechos del proceso judicial se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente lo determina, como consecuencia de una omisión, y en la valoración de las pruebas. En virtud que imponer una suma de setecientos mil pesos (\$700.000.) como cuota alimentaria a favor de la señora MELVA GALEANO LADINO, es una valoración por parte de la señora juez 24 de familia de Bogotá irrazonable, basada en una suposición subjetiva de la juez, ya que esa decisión no se basó de ningún apoyo o elemento probatorio eficaz, útil, veraz de la capacidad económica del señor JUAN EULISES QUIÑONES OLAYA que hubiera permitido la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión. La cual carece de los elementos probatorios adecuados para soportarla.

La corte constitucional nos indica que el error o defecto factico se presenta cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en el que se basa el juez para aplicar una determinada decisión es absolutamente inadecuada irrazonable porque no hubo un juicio valorativo en la prueba para imponer una cuota alimentaria a favor de su excónyuge cuando no existió PRUEBAS OSTENSIBLES, FLAGRANTES de la capacidad económica del señor JUAN EULISES.

La fijación de la cuota alimentaria a favor de la señora MELVA GALEANO, en virtud de no haber existido valoración de pruebas a nivel económico financiero de la capacidad económica de mi poderdante fue, arbitraria, irracional, omitió valoración de hechos y de pruebas, sin razón legal procesal decreta fijación de cuota alimentaria a cargo de mi poderdante sin determinar la veracidad de los hechos económicos del señor JUAN EULISES, ya que el patrimonio, dinero no es capacidad económica LIQUIDA, Si no MATERIAL QUE NO PRODUCE NINGUNA UTILIDAD, SI NO GASTOS MENSUALES QUE LOS CUBRE TOTALMENTE 100% UNICA Y EXCLUSIVAMENTE MI PODERDANTE YA QUE LA Señora MELVA GALEANO NO APORTA PARA NINGUN GASTO DEL PATRIMONIO MATERIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, NO APORTA NINGUNA CUANTIA, NO PAGA IMPUESTOS, NO PAGA SERVICIOS PUBLICOS DE ESE PATRIMONIO, NO CANCELA LAS DECLARACIONES DE RENTA QUE GENERA TENER PROPIEDAD,NO PAGA ADMINISTRACION DEL INMUEBLE EN EL CUAL ELLOS HABITAN.

Que si se analiza objetivamente, jurídicamente y procesalmente la señora MELVA GALEANO también debería colaborar, aportar, con el sustento de estos gastos antes mencionados, porque se configura una SOCIEDAD CONYUGAL, EN EL CUAL SE MATERIALIZA UNAS OBLIGACIONES, DEBERES Y DERECHOS EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA VIDA EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LA RECIPROCIDAD. SITUACION QUE NUNCA EXISTIO.

TODO LO CANCELA EL SEÑOR JUAN EULISES QUIÑONES. Luego al presentarse esa situación monetaria financiera el señor Juan Eulises le queda muy poco dinero para sufragar sus propios gastos, como lo manifesté en la parte inicial del recurso de apelación, ya que el es un señor **ADULTO MAYOR**, que vive de su pensión de la suma de (\$1.935.000 mensuales.)

2-. PRONUNCIAMIENTO SESGADO DE LA SEÑORA JUEZ 24 DE FAMILIA DE BOGOTA EN VIRTUD DE NO APLICAR LA SANA CRITICA Y FUNDAMENTAR SU DECISIÓN EN LOS REQUISITOS LEGALES PARA FIJAR CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE LA SEÑORA MELVA GALEANO LADINO.

El derecho de alimentos para la EX CONYUGE se entiende como la facultad que tiene una persona alimentaria para exigir a otra (alimentario) para otra (alimentante) los medios para SU SUBSISTENCIA Y SUPERVIVENCIA **CUANDO CARECE DE ELLOS** TENIENDO SU ORIGEN EN LA LEY COLOMBIANA.

De acuerdo a la jurisprudencia alimentaria en lo que atañe a la obligación alimentaria entre ex cónyuges esta se ve reflejada en virtud del PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y SOLIDARIDAD, EN VIRTUD QUE LA EX CONYUGE NO SE ENCUENTRA EN LA POSIBILIDAD DE SUMINISTRASELOS POR SUS PROPIOS MEDIOS.

Requisitos fundamentales de ley para solicitar alimentos a la ex cónyuge como primera medida **LA NECESIDAD DEL ALIMENTARIO.**

En este caso la señora MELVA GALEANO LADINO, no tiene **necesidad alguna de recibir cuota alimentaria de su expareja**, en virtud de la cesación de los efectos jurídicos de un matrimonio religioso en razón que la señora MELVA GALEANO LADINO, no tiene **circunstancias de necesidad económica** en conformidad que la señora MELVA, ha sido una

señora que siempre ha recibido una cuota alimentaria, por parte de su ex cónyuge señor JUAN EULISES QUIÑONES OLAYA, Siempre ha vivido en condiciones económicas buenas, nunca precarias, ha vivido en estrato social seis (6) de la ciudad de Bogotá, desde hace más de 10 años, más exactamente vive en el Barrio Santa Barbara de Bogotá.

El pasado 2 de agosto del 2023, el señor JUAN EULISES QUIÑONES OLAYA, le hace entrega de la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCT (\$18.474.000.) en efectivo, como se determinó en audiencia pública, donde la señora MELVA GALEANO LADINO, manifestó que los había convertido en un C D T; el cual es un instrumento de inversión establecido mediante certificado que permite invertir una determinada cantidad de dinero en una entidad financiera, con un plazo determinado donde le va a producir un interés fijo de acuerdo al plazo establecido entre la señora MELVA y la entidad financiera. CAPITAL E INTERES DE PROPIEDAD DE LA Señora MELVA GALEANO LADINO.

- A la presentación de esta sustentación del recurso de apelación por la suscrita; además de la suma antes mencionada, el pasado 16 DE NOVIEMBRE DEL 2023 SE LE CONSIGNA LA SUMA DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCT **(\$50.000.000.)** AL BANCO FALABELLA DE BOGOTA A UNA CUENTA DE AHORROS PERSONAL DE ELLA.

EN VIRTUD DE LA VENTA DE UN INMUEBLE DEL PATRIMONIO DE SOCIEDAD CONYUGAL, UBICADO EN CARTAGENA (BOLIVAR,) VENDIDO EN LA SUMA DE **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MCT (\$320.000.000.)** LA CUAL SE LE ENTREGARAN SU SALDO EN FECHAS PERTINENTES EN VIRTUD DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE ESE INMUEBLE, LUEGO RECIBIRA LA SUMA DE **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCT. (\$110.000.000.oo)** capital para ella.

JURIDICAMENTE, PROBATORIAMENTE DONDE SE CONFIGURA LA NECESIDAD.?

LA NECESIDAD ES LA CONCIENCIA DE LA CARENCIA DE BIENES MATERIALES O INMATERIALES PARA LA VIDA O PARA LOS FINES QUE EL INDIVIDUO DESEA SATISFACER.

La señora MELVA GALEANO LADINO, no cumple con las características de NECESIDAD, en virtud que, a parte de su capital, va adquirir más de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000.00) como capital única y exclusivamente para ella, CUANDO SE LIQUIDE SOCIEDAD CONYUGAL DEL PATRIMONIO CONFORMADO CON EL SEÑOR JUAN EULISES QUIÑONES OLAYA.

Luego NO se reúnen las circunstancias para MATERIALIZARSE Y PERFECCIONARSE LA FIGURA JURIDICA DE NECESIDAD.

En ese orden de ideas la fuente de la obligación alimentaria no es solo la culpabilidad del cónyuge infractor sino también la NECESIDAD DE LA EX CONYUGE, QUE NUNCA SE HA MATERILIZADO YA QUE LA SEÑORA MELVA NO TIENE NINGUNA NECESIDAD ECONOMICA, LA Señora QUEDA CON UN CAPITAL MUY ALTO QUE LOS PUEDE ADMINISTRAR Y GENERAR BENEFICIO ECONOMICO PARA ELLA MISMA.

Como podemos observar hay un PRONUNCIAMIENTO SESGADO POR PARTE DE LA SEÑORA JUEZ 24 DE FAMILIA DE BOGOTA EN VIRTUD QUE SU DECISION DE FIJAR CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE LA DEMANDADA EN LA DEMANDA PRINCIPAL NO FUE IMPARCIAL Y OBJETIVA YA QUE NUNCA BASO SU DECISION EN LOS REQUISITOS LEGALES FIJADOS EN LA LEY.

3-. INDEBIDA VALORACION Y ANALISIS PROBATORIO DE LOS SUCESOS Y CIRCUNSTANCIAS DE HECHO SUSCITADAS CON OCASIÓN A LAS CARGAS OBLIGACIONALES FINANCIERAS Y MONETARIAS DEL SEÑOR JUAN EULISES QUIÑONES OLAYA.

POR PARTE DE LA SEÑORA JUEZ 24 DE FAMILIA DE BOGOTA, NO HUBO VALORACION DE PRUEBAS PARA DETERMINAR Y FIJAR UNA CUOTA ALIMENTARIA, EN VIRTUD QUE NO ARGUMENTO LA DECISION EN RAZON DE UNA **PRUEBA LEGAL, TASADA, TARIFADA**, SI NO QUE LA IMPUSO POR LA LIBRE APRECIACION DE SU VOLUNTAD SUBJETIVA.

Y EL DERECHO SE BASA EN PRUEBA LEGAL. No se Determinó dentro de este proceso la realidad y capacidad económica del señor JUAN EULISES.

CAPACIDAD ECONOMICA DEL SEÑOR JUAN EULISES QUIÑONES OLAYA. DISCRIMINANDOLO ASI.

Como se pudo establecer dentro del proceso y la audiencia pública del pasado 22 de septiembre del 2023, El señor JUAN EULISES QUIÑONES OLAYA, no tiene la SUFICIENTE CAPACIDAD ECONOMICA PARA CUMPLIR CON UNA CUOTA ALIMENTARIA A SU EX CONYUGE, EN VIRTUD QUE SUS ENTRADAS ECONOMICAS, NO SON DE ALTA CUANTIA, COMO LAS QUE CANCELA MENSUALMENTE SUFRAGANDO TODOS LOS GASTOS DE LOS INMUEBLES DEL PATRIMONIO CONYUGAL COMO EN EL INMUEBLE DONDE AL DIA DE HOY COHABITAN, el Señor JUAN CON la Señora MELVA. COMO LOS DESCRIBO A CONTINUACION Y SE DESCRIBIERON POR PARTE DEL SEÑOR JUAN, EN LA AUDIENCIA PUBLICA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

DESCRIPCION DE GASTOS MENSUALES DEL SEÑOR JUAN EULISES QUIÑONES OLAYA:

PAGOS Y GASTOS MENSUALES:

- INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 11 BIS No. 123-10 30 edificio BASSEL II PH apartamento 604 ADMINISTRACION \$ 1.121.000.

➤ SERVICIOS PUBLICOS, TV, INTERNET, DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 11 BIS No. 123-10 30 edificio BASSEL II PH apartamento 604..... \$ 600.000.

➤ INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 14B No. 106-92 APTO 301.

PARA UN TOTAL DE GASTOS:\$ 1.721.000.

<u>ENTRADAS MENSUALES</u>

ARRIENDO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 14B No. 106- 92 APTO 301.....\$ 1.300.000.

PENSION DEL SEÑOR JUAN EULISES QUIÑONES OLAYA.
..... \$1.935.000

PARA UN TOTAL DE\$ 3.235.000.

DESCONTANDO LA SUMA DE LOS GASTOS y PAGOS EL SALDO DA UN TOTAL..... \$1.514.000.

DESCONTANDO LA SUMA DE (\$ 700.000.) MIL PESOS. AL Señor JUAN EULISES QUIÑONES OLAYA LE QUEDA LA SUMA MENSUAL DE..... \$ 814.000. mil pesos.

INDEPENDIENTEMENTE DE TENER QUE PAGAR IMPUESTOS PREDIALES ANUALES DE LOS INMUEBLES RELACIONADOS. Que los cancela única y exclusivamente el señor Juan Eulises con Préstamos bancarios y otros.
--

IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 11 BIS No. 123-10 30 edificio BASSEL II PH apartamento 604..... \$ 5.705.000. Anuales.

IMPUESTO GARAJE 26 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 11 BIS No. 123-10 30 edificio BASSEL II PH.....\$406.000. PESOS ANUALES.

IMPUESTO INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 14B No. 106- 92 APTO 301 LA SUMA DE.....\$ 1.243.000. ANUALES.

IMPUESTO DEL VEHICULO LA SUMA DE..... \$251.000 ANUALES.

TOTAL
DE IMPUESTOS DEL PATRIMONIO
.....\$7.605.000

Como podemos observar el señor JUAN EULISES, no tiene la suficiente Capacidad económica para cancelar una cuota alimentaria a su ex cónyuge en virtud de los gastos relacionados y nombrados en la audiencia pública discriminados en este **RECURSO DE APELACIÓN**, se observa claramente que NO EXISTE SUFICIENTE CAPACIDAD ECONOMICA, RECURSOS, DINERO, MEDIOS ECONOMICOS PARA SUFRAGAR UNA CUOTA ALIMENTARIA PARA LA SEÑORA MELVA GALEANO LADINO, en razón que los medios de subsistencia del señor JUAN EULISES van a hacer precarios, insuficientes.

LAS ENTRADAS DE DINERO LÍQUIDO AL SEÑOR JUAN EULISES, NO TIENE SUSTENTO FINANCIERO PARA COSTEAR UNA CUOTA ALIMENTARIA A LA SEÑORA EX CÓNYUGE. MUCHO MENOS CUANDO EL CANCELA TODOS LOS GASTOS, IMPUESTOS, DECLARACIONES DE RENTA, ETC. LA SEÑORA MELVA NO CANCELA NINGUN GASTO, NI PAGO como lo manifesté y argumente anteriormente.

La valoración de la señora JUEZ 24 DE FAMILIA de BOGOTÁ, NO SE BASO conforme a las REGLAS DE LA SANA CRITICA y NO HIZO UN ANALISIS MATEMÁTICO NI FINANCIERO DE LA REALIDAD ECONÓMICA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA DETERMINAR CUOTA ALIMENTARIA A LA EX CONYUGE, del señor JUAN EULISES.

Al plantear sentencia judicial debe existir relación de causa a efecto entre el hecho, la prueba y el asunto del proceso. Y ESO NO EXISTIO POR PARTE DE LA SEÑORA JUEZ 24 DE FAMILIA DE BOGOTA, EN VIRTUD DE LA FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, PORQUE DE NINGUNA MANERA SE ESTUDIARON LEGALMENTE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS CONTUNDENTES Y LEGALES PARA DETERMINAR UNA CUOTA ALIMENTARIA PARA EL EX CONYUGE DEL SEÑOR JUAN EULISES QUIÑONES.

LA SENTENCIA JUDICIAL debe estar fundamentada en PRUEBA LEGAL, pruebas que deben TENER LA IMPORTANCIA E INFLUENCIA CON EFICACIA QUE REFLEJEN LA VERDAD JUDICIAL OBJETO DEL PROCESO, que tengan una relación con el asunto debatido, por lo que se determina es que no existe ningún valor probatorio, veraz, legal real importante; basado en prueba legal basada en derecho para aprobar la pretensión de la demanda de reconvención de cuota alimentaria a favor de la señora melva Galeano. ya que la señora JUEZ 24 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, NO TUVO EN CUENTA LA CAPACIDAD FINANCIERA, LA IGUALDAD, Y DESCONOCIÓ TOTALMENTE QUE CUANDO SE TIENE UN PATRIMONIO DENTRO DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL DEBERÁ SER RESARCIDOS LOS GASTOS ECONÓMICOS POR LOS SOCIOS CONYUGALES EN IGUAL FORMA. En este proceso de la referencia fija una cuota alimentaria, pero desconoce totalmente los requisitos legales para fijar cuota alimentaria a favor de un cónyuge a favor del otro, sin mirar, ni estudiar todos

los gastos, entradas económicas de las partes. y con la obligación solamente de uno de ellos de sufragar todos los gastos del patrimonio conformado dentro de la sociedad conyugal y además con una cuota alimentaria que al señor Juan Eulises lo deja precariamente con la suma de \$814.000. mil pesos mensuales para subsistir él solo, para sus gastos personales. Que es una suma que no le alcanza a ningún ser humano para vivir de ninguna manera más cuando el señor **JUAN EULISES ES YA UN SEÑOR ADULTO MAYOR**, que no genera actualmente ya ninguna entrada económica.

Y que el **DINERO** que posee es **MATERIAL**, materializados en bienes inmuebles, mas no LIQUIDO SUFICIENTE Y MAXIMO, Y lo que genera LO MATERIAL no es suficiente para generar una cuota alimentaria para una señora que no cumple con el requisito de NECESIDAD.

La sentencia judicial agota a través de su ejercicio pleno el derecho de acción que es de orden general no solo por la NECESIDAD de la asistencia procesal para proteger la tranquilidad y paz conyugal sobre la base de garantías subjetivas reconocidas por el ordenamiento, sino también para el logro definitivo fundantes, las sentencias los fallos judiciales en el estado de Derecho, no pueden ser arbitrarios sino motivado con observancias, en mérito de apreciación de un acervo probatorio basados en la verdad legal, la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos, y con material probatorio sustentado, dentro del proceso de la referencia **NUNCA SE PROBO CATEGÓRICAMENTE QUE EL SEÑOR JUAN EULISES QUIÑONES OLAYA, TENIA UN CAPITAL ALTO, SUFICIENTE, MAXIMO.**

El capital que existe dentro del patrimonio de la sociedad conyugal es MATERIAL, y la utilidad que produce, no es suficiente puesto que la utilidad es menos que los gastos que generan los inmuebles, no se puede ordenar por cantidades superiores de las genera el señor Juan Eulises en virtud que vive de una pensión de cuantía mínima, y de un canon de arrendamiento que se utiliza para gastos del inmueble que genera altos gastos mensualmente.

Luego la capacidad del señor JUAN EULISES no aporta para una cuota alimentaria de la señora MELVA GALEANO, ya que la señora no aporta, ni gasta de su capital ningún dinero para cubrir los gastos del patrimonio conformado dentro de la sociedad conyugal.

Y en el momento que se liquide sociedad conyugal la señora MELVA GALEANO LADINO, tendrá la suficiente capacidad económica para sustentar sus gastos personales.

Lo que podemos observar es una DISONANCIA AMPLIA DONDE NO EXISTE EQUILIBRIO, Y LA SENTENCIA DEBE ENCARAR LOS MEDIOS DE CONVICCION PARA TENER UNA EXACTITUD DEL MATERIAL FINANCIERO Y ECONOMICO DEL SEÑOR JUAN EULISES QUIÑONES, PARA FIJARLE UNA CUOTA ALIMENTARIA a favor de su ex cónyuge.

CONCLUSION:

En consecuencia, de lo anterior y como conclusión, con fundamento en los argumentos antes relacionados, NO ES VIABLE JURIDICAMENTE IMPONER UNA CUOTA ALIMENTARIA A UN EX CONYUGE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA PROVEER ALIMENTOS SEGÚN SU CAPACIDAD ECONOMICA Y NO EXISITIR Y CONFIGURARSE NECESIDAD POR PARTE DE LA SEÑORA MELVA GALEANO.

Solicito honorable magistrada que revoque la SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 24 DE FAMILIA DE BOGOTA DE PRIMERA INSTANCIA, EN VIRTUD DE LA CUOTA ALIMENTARIA FIJADA AL SEÑOR JUAN EULISES QUIÑONEZ A FAVOR DE MELVA GALEANO LADINO.

SUSTENTO PROBATORIO: EXPEDIENTE PROCESO DE
DIVORCIO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO.

De la señora, honorable magistrada,

CORREO ELECTRONICO: marcelalex_carvajal@hotmail.com

ATENTAMENTE,

MARCELA CARVAJAL REINA

ANA MARCELA CARVAJAL REINA
C. C. No. 51.987.827 de Bogotá
T. P. No. 80.208 del C.S de la J.

RV: APELACION SUSTENTACION ANTE EL TRIBUNAL DE BOGOTA..docx

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 9:41

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

APELACION SUSTENTACION ANTE EL TRIBUNAL DE BOGOTA..docx;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Marcela Carvajal Reina <marcelalex_carvajal@hotmail.com>

Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 9:25

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION SUSTENTACION ANTE EL TRIBUNAL DE BOGOTA..docx

Sent from [Mail](#) for Windows 10

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.SALA DE FAMILIA

E.

S.

D.

ANA MARCELA CARVAJAL REINA, mayor de edad con domicilio y residencia en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, ABOGADA EN EJERCICIO CON T.P. No 80.208 del C.S.J. apoderada del señor JUAN EULISES QUINONEZ OLAYA, PARTE DEMANDANTE dentro de la demanda principal del proceso de la referencia encontrándome en el termino legal y oportuno me permito AMPLIAR EL RECURSO DE APELACION Y SUSTENTAR LOS REPAROS DIRECTOS CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 24 DE FAMILIA DE BOGOTA DE PRIMERA INSTANCIA.

ATENTAMENTE,

MARCELA CARVAJAL REINA
C.C. No. 51.987.827 de Bogotá.
T.P. No. 80.209 del C.S.J.